



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007 -2019-MEM/CM

Lima, 7 de enero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución N° 0053-2018-MEM-DGM/RR
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Efraín Silvestre Luna Camacho
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2822103, de fecha 11 de junio de 2018, Efraín Silvestre Luna Camacho solicita la revisión de la evaluación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016, señalando que en la evaluación posiblemente no se ha considerado correctamente la producción en dólares de las concesiones mineras "PLAYA JUNIOR", código 07-00391-04; "PLAYA LUNA TRES", código 07-00191-04, y "PLAYA LUNA UNO", código 07-00013-98. Asimismo, solicitó que se corrija el error en la evaluación de la DAC-2016, presentado con Expediente N° 2715769 de fecha 15 de junio de 2017 a las 17:14:02 horas, y se tramite dicha rectificación ante el INGEMMET, para corregir las referidas penalidades injustamente aplicadas que están consignadas en el Padrón Minero Nacional del 2018, aprobado mediante Resolución Directoral N° 006-2018-INGEMMET/PCD, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 17 de enero de 2018.
2. Con Informe N° 948-2018-MEM-DGM/DNM de fecha 09 de agosto de 2018, la Dirección Normativa de Minería señala que el recurso de revisión citado en el punto 1 de la presente resolución tiene por objeto requerir la revisión de la evaluación de la Declaración Anual Consolidada de las tres concesiones PLAYA JUNIOR", "PLAYA LUNA TRES" y "PLAYA LUNA UNO" llevada a cabo por la Dirección de Promoción Minera en el año 2016, y que han sido incluidas en el Padrón Minero del INGEMMET, aprobado al 31 de diciembre de 2017, mediante Resolución de Presidencia N° 006-2018-INGEMMET/PCD, publicada el 17 de enero de 2018, en el cual las citadas concesiones mineras se encuentran penalizadas. Además, que el citado recurso de revisión no cumple con el requisito de haberse interpuesto contra las resoluciones de la autoridad minera dentro de los quince días hábiles de la notificación, ni se ha interpuesto contra una resolución sino contra un acto administrativo el cual es la evaluación de la DAC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007-2019-MEM-CM

3. Mediante Resolución N° 0053-2018-MEM-DGM/RR, de fecha 13 de agosto de 2018, del Director General de Minería, sustentada en el Informe N° 948-2018-MEM-DGM/DNM, se resuelve declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por Efraín Silvestre Luna Camacho, en relación a que se revise la evaluación de la Declaración Anual Consolidada del año 2016 de las concesiones "PLAYA JUNIOR", "PLAYA LUNA TRES" y "PLAYA LUNA UNO", por no estar dirigido contra una resolución de la autoridad minera.
4. Mediante Escrito N° 2849880, de fecha 05 de setiembre de 2018, Efraín Silvestre Luna Camacho interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0053-2018-MEM-DGM/RR. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0148-2018/MEM-DGM-DGES, de fecha 24 de octubre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0053-2018-MEM-DGM/RR de la Dirección General de Minería, se expidió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

5. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
6. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
7. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007-2019-MEM-CM

- 
- 
- 
8. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
9. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
10. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
11. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
12. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el presente caso, mediante Escrito N° 2822103, de fecha 11 de junio de 2018, el recurrente solicitó a la autoridad minera que se corrija el error en la evaluación realizada a la Declaración Anual Consolidada 2016, respecto a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007-2019-MEM-CM

producción en dólares indicadas en las concesiones mineras citadas en el punto 1 de la presente resolución, y se tramite dicha rectificación ante el INGEMMET, con la finalidad de que se corrijan las penalidades consignadas en el Padrón Minero Nacional del año 2018. La autoridad minera resolvió declarar improcedente el recurso de revisión conforme se indica en el numeral 3 de la presente resolución.

15. Si bien es cierto, el recurrente en la sumilla del Escrito N° 2822103 consignó “revisión de la DAC-2016”, de la lectura de dicho escrito se desprende que no se trata de un recurso impugnativo de revisión. Más aún, si se tiene en cuenta que el administrado presentó la Declaración Anual Consolidada del 2016 el 15 de junio de 2017, a las 17:14:02 horas, mediante Expediente N° 2715769, dentro del plazo de ley establecido por la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM (fs. 12). Por lo tanto, la autoridad minera al emitir la Resolución N° 0053-2018-MEM-DGM/RR no evaluó el Escrito N° 2822103, a efectos de emitir una decisión motivada y fundada en derecho, sino que la calificó como un recurso impugnativo de revisión y lo declaró improcedente por no estar dirigido contra una resolución de la autoridad minera. En consecuencia, la autoridad minera al no pronunciarse respecto a la solicitud de evaluación de la Declaración Anual Consolidada del año 2016 ha generado que el objeto o contenido en la Resolución N° 0053-2018-MEM-DGM/RR no comprenda las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, viciándola de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

VI CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la Resolución N° 0053-2018-MEM-DGM/RR, de fecha 13 de agosto de 2018, del Director General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería, para que evalúe la solicitud del administrado efectuada mediante Escrito N° 2822103, de fecha 11 de junio de 2018, y emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007-2019-MEM-CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0053-2018-MEM-DGM/RR, de fecha 13 de agosto de 2018, del Director General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería, para que evalúe la solicitud del administrado efectuada mediante Escrito N° 2822103, de fecha 11 de junio de 2018, y emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

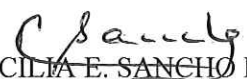
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO